

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Mario Villegas Gómez
Demandado	Juan Fernando y María Elena Orrego Ruiz
Radicado	05001 40 03 028 2018 00673 00
Providencia	Allega citaciones, integra contradictorio por pasiva

Se incorporan al expediente digital las anteriores citaciones para la notificación personal enviada a los HEREDEROS DETERMINADOS MARÍA ELENA ORREGO RUIZ, JUAN FERNANDO ORREGO RUIZ, SERGIO EDUARDO GIL RUIZ, MARÍA ELENA ORREGO RODRÍGUEZ, VALENTINA ORREGO RODRÍGUEZ, MATEO ORREGO RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRÉS ORREGO RODRÍGUEZ a la Calle 85 Nro. 66-35 Bloque 4 Apto. 509 de Medellín (ver Docs. 19 y 29).

Consultada la página web de Servientrega para el rastreo de envíos, se observa que todas las citaciones presentan DEVOLUCIÓN, pero no se especifica la causal.

Ahora bien, indica el inciso tercero del artículo 87 del C.G.P.: *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”*

Como ya es sabido, dentro del proceso de sucesión notarial de MARÍA LIGIA RUIZ fueron reconocidos como herederos los señores MARÍA ELENA ORREGO RUIZ, JUAN FERNANDO ORREGO RUIZ, SERGIO EDUARDO GIL RUIZ, MARÍA ELENA ORREGO RODRÍGUEZ, VALENTINA ORREGO RODRÍGUEZ, MATEO ORREGO RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRÉS ORREGO RODRÍGUEZ.

Por su parte, el artículo 85 ib. señala que *“con la demanda se deberá aportar la prueba (...) de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”*

En el presente caso, la calidad de los referidos herederos se encuentra acreditada mediante la Escritura Pública No. 2.747 del 7 de diciembre de 2020 de la Notaría 21 de Medellín mediante la cual se protocolizó el trabajo de liquidación y adjudicación de los bienes relictos de la causante MARÍA LIGIA RUIZ (Doc. 29).

Adicionalmente, frente a los demandados primigenios JUAN FERNANDO ORREGO RUIZ Y MARÍA ELENA ORREGO RUIZ, se aportó los respectivos Registros Civiles de Nacimiento (Doc. 34)

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011 citando la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “(...) *debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.*”

Es claro que la calidad de heredero se puede demostrar mediante diversos medios, no quedando duda en el presente caso de quienes deberán integrar la parte pasiva, como herederos de la causante MARÍA LIGIA RUIZ. Sea el caso señalar que dicho proceso notarial de sucesión fue adelantado con posterioridad a la presentación de esta demanda.

Si hay proceso de sucesión en curso y herederos reconocidos, tanto en proceso de conocimiento como en el ejecutivo la demanda debe proponerse contra aquellos y los indeterminados, quienes forman un **litisconsorcio necesario** por disposición de la Ley.

Por lo expuesto, el juzgado:

#### **RESUELVE:**

**Primero:** INTEGRAR DE OFICIO, según lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., el contradictorio por pasiva con los herederos determinados de la causante MARÍA LIGIA RUIZ, señores SERGIO EDUARDO GIL RUIZ (Hijo) –con domicilio en Canadá, su apoderada general es MARÍA ELENA ORREGO RUIZ, ANA MARÍA ORREGO RODRÍGUEZ (Nieta), VALENTINA ORREGO RODRÍGUEZ (Nieta), MATEO ORREGO RODRÍGUEZ (Nieta) y CARLOS ANDRÉS ORREGO RODRÍGUEZ (Nieta), a quienes se les cita para que intervengan en el proceso y se les concede el término de VEINTE (20) días para que se pronuncien al respecto.

**Segundo:** NOTIFICAR a los integrados en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

La notificación por CORREO FÍSICO debe hacerse de la siguiente manera:

- Enviará a los demandados AVISO con copia de la **demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsanan requisitos y sus anexos, del auto que admite la demanda y de la presente providencia que ordena su vinculación**, de forma COMPLETA y LEGIBLE.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Realizado lo anterior, aportará al expediente copia de la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

**Tercero:** SUSPENDER el proceso hasta tanto los integrados reciban notificación personal.

Puede intentarse la notificación de los herederos en las siguientes direcciones:

**SERGIO EDUARDO GIL RUIZ**

- Carrera 89 No. 35 – 51, Apto. 601 de Medellín (inmueble que le fue adjudicado)

**ANA MARÍA ORREGO RODRÍGUEZ**

- Carrera 86 C No. 66 171
- burgerbulk@gmail.com

Ambas direcciones extraídas del RUES

Igualmente se ordena OFICIAR a la EPS SURA frente a VALENTINA ORREGO RODRÍGUEZ, ANA MARÍA ORREGO RODRÍGUEZ, JUAN FERNANDO ORREGO RUIZ y MARÍA ELENA ORREGO RUIZ, y a la EPS SAVIA SALUD frente a MATEO ORREGO RODRÍGUEZ, para que informen de sus respectivos afiliados las direcciones físicas y electrónicas, teléfonos y demás datos de localización que tengan registrados en sus bases de datos. También suministrarán los datos de identificación de sus empleadores, en caso de que se encuentren afiliados como dependientes.

Líbrense por Secretaría los respectivos, los cuales deberán ser radicados de forma inmediata por la parte actora y allegar la respectiva prueba de ello.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67223e65eb9a63952c8b22d158dbca1a49106dd35597f98edae6d4c4651d1253**

Documento generado en 15/02/2022 06:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**